



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

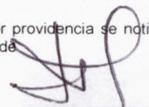
Revisada la presente demanda se observa que no se allegó copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del despacho, igualmente, en los tres (3) discos compactos allegados se incorporó parcialmente la escritura pública N° 2632 del 15 de diciembre de 2011 y el Pagaré N° 6312, la demanda se encuentra sin firma, faltó el poder para actuar, el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y el arancel judicial. Por lo tanto, cúmplase a cabalidad con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Luís Fernando Sarmiento Mejía, como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  **05 AGO 2016**
 Liliana María Comas Mejía
 Secretario

Proceso	:	Ejecutivo- efectividad de la garantía real-
Radicación N°	:	500013103003 2016 00184 00
Demandante	:	Bancolombia S.A.
Demandado	:	Edgar Enrique Murcia Umaña
Decisión	:	inadmite demanda

KLP